

EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL

HEIDY JOHANA ZULETA GÓMEZ

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL
BOGOTÁ D.C.**

2012

EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL

HEIDY JOHANA ZULETA GÓMEZ¹

**Trabajo de grado para obtener el título de
Maestría en Derecho Procesal Penal**

Director de trabajo: Dr CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMIREZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

¹ Abogada. Especialista en Derecho Penal, en Derecho Penal Militar, Derecho Probatorio, Derecho Procesal General y Derecho Procesal Penal. Magister en Defensa de los DH y DIH ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	09
RESEÑA HISTÓRICA	09
CONCEPTUALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	11
La garantía constitucional del debido proceso	13
PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.....	17
ÁMBITO INTERNACIONAL.....	19
ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE	20
Primer elemento: complejidad del asunto	21
Segundo elemento: actividad procesal del interesado.....	23
Tercer elemento: conducta de las autoridades judiciales	25
Cuarto elemento: análisis global del procedimiento.....	26
TÉRMINOS DE INICIO Y FINAL DEL PLAZO RAZONABLE	29
EL PLAZO RAZONABLE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.....	31
ÁMBITO NACIONAL.....	34
CONCLUSIONES	37

BIBLIOGRAFIA39

RESUMEN

Desde un punto de vista dogmático, un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es, de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del investigado a ser juzgado rápidamente, sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución y en normas de derecho Internacional. El objetivo de este trabajo es el de señalar la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a esta garantía y los criterios que ha fijado para evaluar la duración razonable de un proceso penal. Se expone en qué consiste este concepto, cuáles son los elementos que lo constituyen y la forma de hacerlo práctico en la controversia procesal.

Abstract: from a dogmatic point of view, a criminal process whose tramitation exceeds the reasonable time, this is, of excessive length, not only does it damage the right of the defendant to be quickly judged, but it also affects all and each one of its fundamental rights and procedural safeguards recognized in the Constitution and rules of international law. The objective of this work is to point out the posture of the Inter-American Court of Human Rights in front of this guarantee and the set criteria to evaluate the reasonable duration of criminal proceedings. Is exposed in what this concept consists of, which are the elements that form it and a way to make it practical in a procedural dispute

Palabras clave: Debido proceso, plazo razonable, garantía, *Jus Cogens*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

key words: Due process, reasonable time, warranty, *jus cogens*, Inter-American Court of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El concepto de “*plazo razonable*” ha sido desarrollado en Colombia por las Altas Cortes en variada jurisprudencia y el mismo ha sido recogido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, el cual establece que: “quien sea sindicado tiene derecho a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público *sin dilaciones injustificadas*”, con el fin de brindar una protección a todas aquellas personas que están afrontando una causa judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el plazo razonable, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El objetivo de este trabajo investigativo, consiste en establecer en que consiste la garantía a una investigación “sin dilaciones injustificadas”, partiendo por analizar el desarrollo conceptual del *plazo razonable* en Colombia, la evolución jurisprudencial que la CIDH de Derechos Humanos ha dado al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales y debido proceso) y, por supuesto, el estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes de cara a los estándares internacionales.

La metodología consistió en el estudio y análisis de un conjunto de parámetros descriptivos y explicativos de la doctrina jurídica, jurisprudencia y tratados internacionales relacionados con la garantía del *plazo razonable*.

A este problema y a la necesidad de posibilitar que el procesado goce, como derecho fundamental, de un proceso expeditivo dentro de un plazo razonable y las garantías que de éste se derivan, está orientada la investigación.

EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RESEÑA HISTÓRICA

Las referencias más antiguas de la garantía del debido proceso se hallan en la Carta Magna de 1215², en la que el rey Juan Sin Tierra, confirió a los nobles ingleses algunas garantías entre ellas la del *due process of law*³ -cláusula 48- que consagraba: “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”⁴

Inglaterra recogió el concepto del “*due process of law*” y se comprometió a limitar los derechos fundamentales de los nobles mediante el respeto a esas garantías que se señalaban en la Carta Magna y que apenas alcanzaban el derecho a un juicio justo y el derecho a la igualdad⁵.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. La Quinta Enmienda (efectuada en 1791), está relacionada con el procedimiento legal y proviene del Derecho Común Británico como se estableció en la Carta Magna, en ella se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”.

De igual manera, tenemos que durante la Revolución Francesa se consolidó la definición de debido proceso que hoy impera en el mundo, la cual está consagrada

² Ticona Postigo, Victor. El debido proceso y la demanda civil. Ed Rodhas. 2º edición. Lima- Perú, 1999, pag 63.

³ Max Beraun y Manuel Bertain ,Visión tridimensional del debido proceso, Definición e historia, Pág. 1, ver en www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc

⁴ Hábeas corpus, El Prisma Derecho. Ver en: <http://www.elprisma.com>

⁵Blanco Vargas, Carolina. Tesis de grado. El debido proceso y la oralidad en el proceso civil Costarricense, 2010. Pág. 35, ver en www.ijj.ucr.ac.cr/download/file/fid/412

en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano efectuada el 26 de agosto de 1789, la cual consagra que *“Nadie puede ser acusado, detenido o arrestado sino en los casos previamente establecidos en la Ley”*⁶.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 8 que *“toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley”* principio de debido proceso que guarda íntima relación con lo señalado en artículo 10: *“ toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*^{7- 8}.

Entre otros instrumentos internacionales, la garantía del debido proceso está consagrada en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 7º de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º de la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos.

El *“due process of law”* ha sido recogido por casi todas las constituciones del mundo y en Centro y Sur América desde México hasta La Tierra del Fuego, en las cuales se hacen precisiones sobre el derecho a la defensa, especialmente la defensa en procesos penales, a lo cual se le conoce como *“debido proceso*

⁶ Cuello, Iriarte Gustavo, el debido proceso, Pág. 592. Ver en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/cuello14.pdf

⁷ Chichizola, Mario. El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983-c, Buenos Aires, Pág 910-912

⁸ Citado por MAX, Beraun, Manuel Mantari , en su texto Visión Tridimensional del debido proceso, quien a su vez cita a Chichizola, Mario. El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, 1983-c, Buenos Aires, Pág 910-912. Ver en www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc. Pág.2

constitucional". Ejemplo de ello es el artículo 29 de la constitución colombiana en el cual se establece la necesidad de limitar un proceso debido sujeto a las condiciones de la ley, evitando la discrecionalidad de los operadores judiciales.

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Cuando una persona debe someterse a un proceso jurisdiccional con miras a solucionar un conflicto de intereses, debe haber seguridad de que como mínimo se le asegura un proceso idóneo donde, por una parte, el Estado ejerza la jurisdicción y por la otra las partes intervinientes tengan un acceso justo a la solución del conflicto que se ha originado: a ello corresponde ontológicamente un debido proceso⁹.

Cuando se trata de investigar hechos por medio de procesos judiciales o administrativos, el procedimiento bajo el cual se realiza dicha investigación debe ceñirse a determinadas normas ya establecidas, que en su conjunto aportan a todo individuo involucrado en el proceso la garantía de esos derechos procesales que como ser humano le son propios¹⁰.

Consecuentemente con lo anterior, el debido proceso o justo proceso es aquel en que a las partes que intervienen, le son preservadas las garantías que salvaguarden no solo sus derechos como ser humano y que se deriven de esa misma condición de individuo, sino también otros derechos que se deriven de estos derechos primarios¹¹.

⁹ La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, del año 1969; preámbulo, artículo 8.

¹¹ La Corte Interamericana estableció en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, que de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana, se desprende el criterio de la naturaleza del debido proceso, el cual es comprendido como el conjunto de garantías judiciales. Por tanto, dichas garantías judiciales, deben de asegurar la defensa de los

De otro lado, la garantía del debido proceso es el pilar de la separación de poderes en un Estado, toda vez que el proceso debe ser llevado ante la jurisdicción competente, para de esta forma cumplir con el principio de autoridad y otorgar real y efectiva protección a los derechos de todo ciudadano¹².

El derecho internacional ordena a los Estados a crear mecanismos internos para la protección efectiva del derecho al debido proceso; es una obligación que nace de las obligaciones internacionales asumidas al ratificar los tratados con lo cual se asegura una estructura estatal que responda a una verdadera democracia y se contribuye al mantenimiento de la estabilidad social ya que la ausencia de ese deber del Estado en asegurarla provocaría en los asociados un estado de inseguridad¹³.

Si el debido proceso actúa como un instrumento jurídico que protege derechos, éste por supuesto ha de ser garantizado a toda persona en todo momento y lugar. Esa obligación de garantía recae sobre la función del Estado de ser garante y protector de los derechos humanos; esas garantías mínimas que deben ser observadas siempre y ejecutadas por los Estados, forman parte de las normas de carácter imperativo o normas de *Jus Cogens*. La omisión y el incumplimiento del Estado en proteger a las personas que se ven avocadas a un proceso, compromete en el derecho internacional la responsabilidad Estatal.

derechos y obligaciones que se encuentren en la “consideración judicial”. En adición a lo anterior el español Francisco Segado define al debido proceso o en su traducción al idioma inglés DUE PROCESS OF LAW, como la facultad de toda persona de exigir en un proceso un trato justo y equitativo, en donde se concentren diversas garantías que hacen que el procedimiento sea “justiciable” de otros derechos. Francisco Segado Fernández, “El sistema constitucional español”, Madrid: Dykinson, 1992, Pág. 282 citado por Reinaldo Bustamante en el escrito sobre “Derecho fundamental a un proceso justo”. Lima: ARA Editores, 2001, Pág. 243.

¹² CIDH, Caso Tribunal Constitucional, fondo, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71.

¹³ La CIDH ha fallado en la última década casos en donde los Estados involucrados atravesaban problemas con su reglamento interno, donde eran regidos por gobiernos dictatoriales. Entre los que pueden citarse, Honduras, Chile, Perú, Guatemala, Surinam, entre otros.

El debido proceso o proceso justo es un derecho que tiene sus cimientos en la dignidad del ser humano, la justicia como valor y sobre todo en lo imperioso de asegurar la convivencia justa y pacífica de los conciudadanos¹⁴.

La CIDH, estableció en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, que de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana, se desprende el criterio de la naturaleza del debido proceso, el cual es comprendido como el conjunto de garantías judiciales. Así pues, dichas garantías judiciales, deben asegurar la defensa de los derechos y obligaciones que se encuentren en la “consideración judicial”.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso se incorpora en el derecho interno de los Estados, por medio de su Constitución política, la cual establece garantías que regulen los derechos procesales¹⁵. Así las cosas, el proceso justo cumple como función principal crear situaciones de seguridad para la protección de los derechos de las personas¹⁶.

¹⁴ Cano López, Miluska Giovana, El proceso justo o debido proceso, quien a su vez, cita a: Bustamante Alarcón, Reynaldo: "Derechos Fundamentales y Proceso justo, Lima Perú ARA Editores, 2001, Pág. 86

¹⁵ Prats, Eduardo Jorge. (2003) Derecho Constitucional (Volumen 1, primera edición), Santo Domingo, Republica Dominicana: Gaceta Judicial0. Págs. 4, 5 y 6. Zamudio, Héctor y Lalive, Jean Flavien. Referenciados en la obra del profesor Prats. Debido Proceso en América Latina. Comisión Interamericana de Juristas.

¹⁶ Convención Americana (Art. 7) prerrogativa a la seguridad personal, cit.:

Art. 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su

Así, como se dijo anteriormente, el debido proceso no es solo una garantía constitucional, pues también tiene categoría de *Jus Cogens*, lo cual le da un carácter imperativo y es exigible aún cuando se carezca de mecanismos que lo reglamenten en el ordenamiento interno de cada Estado¹⁷.

Un proceso justo conlleva dos condiciones inherentes en cuya ausencia es imposible hablar de un debido proceso:

a) El derecho general a la justicia: que abarca dos perspectivas, en primer lugar una dimensión programática (claro está con poder de vinculación jurídica), que deviene de un sistema judicial y procesal eficaz e idóneo que garantice ese derecho fundamental a la justicia (que debe ser otorgado por el Estado). De otro lado y en segundo lugar aparecen las normas y principios que permiten la administración de justicia en forma independiente (ejercida por Tribunales Judiciales) e imparcial, y de otros con los que se auxilia: el derecho de igualdad, el acceso universal a la justicia, el derecho a una justicia cumplida, condiciones *sine quanon* sin los cuales no es posible cumplir con el debido proceso¹⁸.

libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

¹⁷ Convención de Viena (1969) sobre los tratados del año, (artículo 53), se establece la obligación de no contravenir las normas del *Jus Cogens*, cit.: Artículo 53:

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

¹⁸ Convenio Colegio de abogados, Universidad de Costa Rica, Centro de información jurídica en línea, Pág. 5-8, ver en <http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2009/09/principios-del-derecho-penal.PDF>

b) El derecho general a la legalidad: Esta condición está referida al principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”, que contempla el artículo 29 de la Constitución, del cual se desprende por supuesto la obligación de tener consagrado las formas propias de cada juicio (juzgamiento justo) con sus principios adendas como el de igualdad, irretroactividad de la ley penal, el '*indubio pro reo*', todos ellos derivados del mismo articulado, y que se constituyen en condiciones mínimas para que pueda operar un proceso justo¹⁹.

Todos esos principios que subyacen al debido proceso se encuentran reglados en el artículo 9 de la Convención Americana²⁰.

De ello se concluye que toda norma debe reunir esos dos requisitos para que se ajuste a los estándares del *Effect Utile*²¹ (principio de efectividad): la legalidad de la norma amparada (proferida por el poder legislativo en un Estado democrático) y por otro la legitimidad de la norma (que propenda por el bien común)²².

De lo anterior se desprenden sendas doctrinas: una que considera al debido proceso como una garantía constitucional y la segunda que afirma que si se ha establecido como una norma del *ius Cogens* no requiere ser plasmada²³.

Para el derecho internacional el *ius Cogens* comprende todas esas normas imperativas e inderogables reconocidas y aceptadas por la comunidad de los Estados a nivel internacional y que por consiguiente, solo pueden ser modificadas

¹⁹ Constitución y proceso penal. Protección de los derechos fundamentales. Dr. Carlos Alberto Mejías Rodríguez, Pág. 2, ver en <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/doctrina06.pdf>

²⁰ Corte Interamericana. Interpretación del artículo 9 de la Convención Americana: se reconocen el principio de legalidad y legitimidad.

²¹ Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, caso James y Otros contra Trinidad y Tobago sobre medidas provisionales.

²² La expresión *leyes* en el artículo 30 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (09 de mayo de 1986), CIDH, opinión consultiva 06, (párrafo 24-35).

²³ Decisión condenatoria de la CIDH al estado de Perú (1980-1990), donde observó que dicho país estaba bajo un régimen dictatorial en el cual abolieron leyes en torno al procedimiento judicial y a pesar de ser legales y dictadas por órganos competentes, eran ilegítimas ante el derecho internacional y sus normas imperativas. Caso Castilla Petruzzi, (30 de mayo de 1999) CIDH, sentencia; Caso Páez, (03 de Noviembre de 1997) CIDH, sentencia. Caso Loayza Tamayo, (17 de septiembre de 1997) CIDH, sentencia.

por otra norma de *ius Cogens*²⁴. Este posee dos elementos: la práctica realizada y aplicada por los Estados, y el reconocimiento y aceptación de la comunidad internacional como normas imperativas (*Opinio Juris*)²⁵.

Empero, los derechos evolucionan de suerte que puede acontecer que existan derechos que con anterioridad eran considerados como normas de *Jus Cogens*, sin embargo hoy en día pasan a ser evaluados con calidad imperativa²⁶.

Por supuesto el debido proceso hace parte del *Jus Cogens*²⁷ y consecuente con ello las garantías judiciales tienen carácter imperativo ya que sirven para salvaguardar los derechos humanos; así las cosas por ser entonces una norma imperativa, esta debe existir en el derecho interno y ser exigible sin limitación o

²⁴ Convención de Viena, (artículo 53). citado por Boggiano, Antonio. (1996). *Teoría Derecho Internacional*. (pág. 60) Buenos Aires: Fondo editorial de Derecho y Economía.

²⁵ Convención de Viena (artículo 53), De Clémet, Zlata Drnas. *Las normas imperativas de derecho internacional general Jus Cogens dimensión sustancial.*, (Pág. 91, 92). Córdoba: Academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba.

²⁶ Informe sobre el terrorismo y derechos humanos. Informe No. 52/01 de Juan Raúl Garza (2000). Estados Unidos (párrafo 88-89). y *otros tratados* objeto de la función consultiva de la corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), CIDH, opinión consultiva 1, (24 de septiembre de 1982). la Interpretación Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (14 julio del 89) CIDH, opinión consultiva 10,; Caso Villagrán Morales, (19 de noviembre 1999) CIDH, fondo, sentencia (párrafo 178-198); Boggiano, Antonio. (1996) *Teoría del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Fondo editorial de derecho y economía (págs... 60, 61,68) quien cita y menciona diversas sentencias del estado Argentino que falla como norma del Jus Cogens a las garantías judiciales del debido proceso. Priebke, Erich S/, (6 de noviembre de 1995) solicitud de extradición, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, Dictamen del Procurador General (5 de diciembre de 1983), Buenos Aires, Argentina

²⁷ En la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999, la CIDH, señaló que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.

restricción alguna en todo momento (tanto en tiempo de paz como en los de emergencia o en conflictos armados)²⁸.

De ello surge la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de tal derecho o en su defecto adecuar el derecho interno para suministrar los recursos idóneos que el procesado en su calidad demanda.

En conclusión, la protección del debido proceso ya no sólo interesa al estado donde una persona reside, sino a la comunidad internacional por su reafirmación como obligación de carácter *erga omnes*. La protección de dicho derecho tiene categoría de *ius cogens* por lo que la cuestión referente a su protección ya no es exclusiva de los estados sino que impele a la jurisdicción internacional.

PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

Uno de los mayores problemas que a diario debe resolver el sistema judicial de cualquier nación es precisamente el que tiene que ver con la razonable duración de un proceso, pues éste se constituye como el mejor instrumento jurídico de garantía y respeto de los derechos humanos.

Empero, ese conjunto de requisitos procesales que abarca el derecho fundamental al debido proceso, sólo pueden ser garantizados si el proceso judicial es susceptible de ser finalizado en un plazo razonable.

Acertadamente Daniel PASTOR dice que “la arbitrariedad por celeridad o, la arbitrariedad por retraso, pues en tanto la primera limita los derechos del imputado, la segunda, sobrepasa el límite de duración aceptable del proceso”²⁹.

²⁸ Informe sobre el terrorismo y derechos humanos, Pág. 4, párrafo 16, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, ver en <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Span/resumen.htm>

Sin embargo no es posible cerrar los ojos ante una realidad incuestionable: la demasía duración de los procesos constituye sin duda alguna el peor mal en la administración de justicia. BECCARIA, en 1764, afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia”³⁰.

Es indiscutible la importancia del plazo razonable en un proceso penal pues allí se compromete incluso la libertad individual; no tiene lógica que un Estado con todo un aparato judicial sea incapaz de llegar a establecer la verdad en un corto tiempo.

La CIDH considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

AMBITO INTERNACIONAL

²⁹ Daniel Pastor, El Plazo Razonable en el proceso del Estado de derecho, pág. 94. Citado por Adrian Maximiliano Gaitán: “Plazo razonable de la prisión preventiva en un Estado de Derecho”.Pág. 7, ver en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,666,0,0,1,0>

³⁰ Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría, De los delitos y de las penas, 1764, citado por Adrián Marchisio: “La duración del proceso penal en la República de Argentina”, Pág. 1, ver en <http://pensamientopenal.com.ar/30duracion.pdf>

El plazo razonable se encuentra regulado en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH), suscrito en Roma en 1950.

El texto de la garantía del plazo razonable de la Convención Europea de Derechos Humanos fue reproducido literalmente por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por su parte el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH), el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la 6ª enmienda de la Constitución de EE.UU., hablan del derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas.

Igualmente el art. 7.5 de la Convención Americana y en relación a la libertad personal, señala que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Entonces en materia penal el derecho al plazo razonable adquiere otra dimensión, pues, el inculcado detenido o retenido tiene derecho a su libertad cuando la garantía no ha sido cumplida. Para la Corte Interamericana, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"³¹.

ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE

³¹ CIDH, Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Párrafo 70.

No resulta fácil elaborar un concepto de “plazo razonable” como acertadamente lo ha señalado La Corte Interamericana³². Para ello es preciso recurrir a circunstancias que, una vez valoradas nos hagan ver si el lapso durante el cual se ha desarrollado un proceso se encuentra dentro de lo que podríamos llamar “duración razonable” o si por el contrario, la prolongación constituye una indebida superación de ese límite.

Siguiendo los lineamientos del Tribunal Europeo, la CIDH ha sostenido:

*"Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales"*³³. Asimismo, la CIDH ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento³⁴.

De esa manera la CIDH, no se inclina por establecer un plazo determinado como el máximo de duración de un proceso sino que señala unos criterios que deben ser evaluados en cada caso para determinar si se ha conculcado o no la garantía del plazo razonable de duración de un proceso.

Para tal efecto la CIDH se vale del test del análisis global del procedimiento (mismo que utiliza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos)³⁵, dentro del cual se valora primero si el caso es complejo o si por el contrario es sencillo

³² CIDH, Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, Párrafo 77.

³³ CIDH, Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77 y Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 72

³⁴ CIDH, Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81

³⁵ El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal. Augusto Medina Otazu. Pág. 8, <http://blog.pucp.edu.pe/item/102172/el-plazo-razonable-y-las-repercusiones-en-el-proceso-penal>

(participantes, incidentes e instancias procesales), para luego en segundo lugar analizar la actividad procesal llevada a cabo por el interesado (si ha entorpecido el trámite, si se han presentado recursos dilatorios, o si por otro lado no se han dado de parte suya acciones que propendan a retrasar el trámite y demorarlo), en tercer lugar determinar la conducta de las autoridades judiciales (es decir si los operadores judiciales han resuelto con diligencia los incidentes, si las autoridades administrativas del Poder Judicial han dotado a los juzgados y Tribunales de medios materiales y personales adecuados y suficientes, para que puedan ejercer cabalmente su función) y en cuarto lugar recurrir al análisis global del procedimiento (elemento de más reciente inclusión en la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del sistema interamericano)³⁶.

PRIMER ELEMENTO: COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

Al realizar un análisis de la complejidad del proceso penal, se hace necesario determinar qué entidad tienen los bienes jurídicos vulnerados con el hecho típico que se está investigando y qué importancia tienen para la comunidad internacional. Aquí se valoran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, la actividad probatoria realizada para el esclarecimiento de los hechos, la multiplicidad de víctimas o el concurso de actores, y cualesquiera otro elemento que permita concluir con objetividad, que el esclarecimiento de una investigación resulta dificultosa y complicada.

Empero, cuando los procesos penales no pueden ser considerados complejos, su resolución debe merecer atención inmediata. “los procesos por difamación e injuria no deben ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de

³⁶ CIDH, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, caso López Mendoza Vs Venezuela, párrafo 150 y stes.

víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso³⁷.

De otro lado, los Estados no pueden escudarse en el hecho de tener una normatividad interna desperfecta e insuficiente como justa causa de un proceso largo e irrazonable. “Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana³⁸”.

En voto concurrente el juez Sergio García Ramírez en la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, dijo:

“ Por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención -es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes”³⁹.

³⁷ CIDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay del 31 de agosto de 2004, párrafo 143.

³⁸ Idem párrafo 148.

³⁹ Voto Concurrente Juez Sergio Garcia, Sentencia Valle Jaramillo Vs Colombia. Párrafos 3 y 4.

SEGUNDO ELEMENTO: ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO

Como segundo elemento se analiza la actividad procesal del interesado, esto es si hubo una actitud incompatible con las normas legales o entorpecimiento en la tramitación procesal (por supuesto no se habla aquí de si se interponen los medios de impugnación que consagra la ley contra las decisiones que las partes consideran injustas a sus intereses), así lo ha expresado la Corte Interamericana: *“no consta en autos que el padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación⁴⁰”*.

Claro está, aquí vale distinguir entre el uso legal de los medios procesales que la ley consagra y lo que se ha llamado “defensa obstruccionista” que conllevan aquellas conductas intencionalmente dirigidas a entorpecer, entorbar y obstaculizar la celeridad del proceso, ya sea interponiendo recursos que están llamados a no prosperar, o el invocar de forma constante hechos y circunstancias falsas que desvían el curso de las investigaciones, entre otras muchas prácticas judiciales deshonestas. Precisamente es al juez de la causa quien debe velar por evitar esas prácticas dilatorias y obstruccionistas del procesado⁴¹.

El Juez Sergio García Ramírez y respecto a este elemento ha sostenido:

“La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad --o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva -- en otros campos, si

⁴⁰ CIDH, Sentencia del 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs Nicaragua, párrafo 78.

⁴¹ El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Alex Amado Rivadeneyra. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27, año 2011, Págs. 43-59, ver en www.ripj.com/.../num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf

trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia”⁴².

TERCER ELEMENTO: CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

En este tercer elemento debe cuestionarse la celeridad y el apremio con el que se ha tramitado el proceso, y más por supuesto la diligencia que el operador judicial ha colocado en él cuando hay persona privada de la libertad.

Las dilaciones injustificadas pueden haberse dado en todo el proceso o en una etapa determinada, lo cual no obsta para que ello sea tenido como una violación a la garantía del plazo razonable.

Respecto de este elemento el Juez García Ramírez ha sostenido:

“...En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida

⁴² Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párrafo 5.

con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan?

...En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuetos judiciales?»⁴³

CUARTO ELEMENTO: ANALISIS GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO

La Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado importante tomar otro criterio para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento, elemento que igualmente ha sido adoptado por la CIDH.

⁴³ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párrafos 6 y 7.

En este caso, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos que abarca una investigación⁴⁴.

Todo proceso (en la materia que sea) impone que se adelante dentro de un plazo razonable, por ende no puede aceptarse la desidia y la incuria jurisdiccional en asuntos que deben ser tramitados en forma urgente. Ya de por si la mora judicial es perversa, sobre todo cuando dicha tardanza hace inoperante la protección de derechos comprometidos (desde la propia vida hasta el derecho a un proceso justo); el contrato social impone que no se haga justicia por mano propia y que esa magnánima labor corresponda al Estado, empero ésta debe ejecutarse en forma proba y sobre todo ágilmente. Por ello, la cláusula de aceleración introducida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana: *“Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia”*⁴⁵. El operador judicial debe prestar con eficiencia el servicio de administración recta de justicia pero además paralelamente debe actuar como mecanismo de facilitación y de ayuda al justiciable.

El análisis global del caso, abarca un estudio generalizado del tiempo entre el conocimiento de las autoridades hasta que se emita una sentencia definitiva, ya no desde el punto de la demora por los eventos ocurridos en el proceso, sino desde la base de la razonabilidad en sus trámites.

Respecto a este elemento el Juez Sergio García Ramírez, ha manifestado:

“...Entonces me referí “como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé ‘afectación actual que el

⁴⁴ CIDH, Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

⁴⁵ Gómez Reyes, José Alfredo, El plazo razonable en la impartición de justicia, Pág. 7, ver en http://www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/publicaciones/pdf/EL%20PLAZO%20RAZONABLE%20EN%20LA%20IMPARTICIN%20DE%20JUSTICIA.pdf

procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --'plazo razonable'-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"⁴⁶.

Con sobrada razón, además el Juez García precisó que ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido⁴⁷.

Esa razonabilidad del procedimiento tiene fundamento en un análisis realizado a todas las etapa procesales, es decir, se explora desde el primer acto procesal hasta el último, el tiempo de duración de los mismos y las acciones intentadas por las partes, esto con el fin de establecer si el tiempo transcurrido, no transgrede el principio de plazo razonable como garantía del debido proceso⁴⁸.

⁴⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH sobre el caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008, párrafo 9.

⁴⁷ *idem* párrafo 10.

⁴⁸ El procedimiento se estudia en su conjunto, V.gr. En tan referido caso *Genie Lacayo* argumento del periodo 1991 hasta 1997 vulneraba el plazo debido a un justo proceso, ya que a esa fecha no existía una sentencia definitiva contra los responsables. Caso *Genie lacayo*, (29 de enero del 97) CIDH, sentencia (párrafo 78). La CIDH no solo consideró ilusorio este periodo, sino que para el año 2005 condenó al estado de Surinam por el lapso de tiempo entre 1986 y 2005 en el que no identificó a los responsables del ataque a la comunidad de *Moiwana*. De igual forma, en el año 2004 en el emblemático caso 19 *Comerciantes contra Colombia*, la corte falló argumentando que los procesos tramitados con respecto a la investigación de los hechos generadores de las violaciones y posterior sanción de los causantes de estos hechos no fueron bajo la observancia de lo que establece la Convención Americana al plazo razonable. Cfr. Caso de la comunidad *Moiwana*, (15 de junio del 2005) CIDH, sentencia; Caso 19 *Comerciantes*, (05 de julio del 2004) CIDH, Sentencia. En adición en el caso las palmeras contra Colombia se estableció que si bien estaba en trámite el proceso se hubiera dilatado no significa que deba de pasar por diferentes dependencias antes de obtener una sentencia condenatoria, así como también el transcurrir de diez años, el principio del plazo razonable establecido en la convención

Este elemento se fundamenta en un análisis de las eventuales demoras en el desarrollo del proceso y aplica otro mecanismo de parámetro, como el estudio general del caso⁴⁹.

TÉRMINOS DE INICIO Y FINAL DEL PLAZO RAZONABLE

Resulta a penas lógico que el análisis de la vulneración del plazo razonable abarque los términos de inicio y finalización de un proceso penal.

Sin embargo, para la CIDH plazos incluso pueden ser distintos en un mismo proceso, pues entran en juego los recursos que pueden proponerse, el tiempo de resolución de los mismos, lo que puede conllevar daños a los derechos de la persona, como las limitaciones a su libertad o cualquier otra restricción⁵⁰.

Si la persona se encuentra privada de la libertad es indiscutible que el plazo razonable corre a partir de la detención del sujeto, empero en muchos casos los procesados son detenidos cuando ya ha mediado un buen lapso del tiempo desde que el proceso ha iniciado. Para otros el plazo razonable debe contarse desde cuando el Juez asume la investigación, o desde la acusación formal, pero atendiendo los diferentes sistemas judiciales no podría aplicar en muchos de ellos. Es debido a esa diversidad de regímenes que el plazo razonable no puede quedar sujeto a una referencia que no tiene características uniformes e invariables⁵¹.

americana. En razón de no haber ofrecido una adecuada investigación con el fin de esclarecer los ataques perpetrados por agentes militares y los cuales causaron a un grupo de personas entre las cuales se encontraban dos niños, que se hallaban en un recinto escolar, el estado fue condenado. Caso las palmeras, (06 de diciembre de 2001), CIDH, Sentencia (párrafo 49-65).

⁴⁹ La CIDH en el caso Genie Lacayo menciona tal criterio: “adicionalmente al estudio eventual de mora en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razón en el plazo el conjunto de los tramites los llama análisis global del procedimiento. Caso Genie Lacayo, (29 de enero del 97) CIDH, Sentencia, (párrafo 81).

⁵⁰ La prisión preventiva en un estado de derecho. Cecilia Sanchez Romero. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>

⁵¹ CIDH, caso López Alvarez Vs Honduras, Sentencia de fondo 01 de febrero de 2006, voto razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez, párrafo 40.

La CIDH ha sostenido con fundada razón que “en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados”⁵².

“El primer acto de autoridad que afecta derechos del sujeto constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable. En este sentido se ha pronunciado últimamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del “proceso” penal, sino dentro de un “procedimiento” penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación”⁵³.

De lo contrario bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, sea que ello afecte desfavorablemente a un inculpado, sea que lesione el interés jurídico

⁵² CIDH, caso López Álvarez Vs Honduras, Sentencia de fondo 01 de febrero de 2006, párrafo 129.

⁵³ CIDH, Voto razonado del Juez Sergio García, caso Masacre de Ituango Vs Colombia. Párrafo 35.

de una víctima. La forma sacrificaría el fondo⁵⁴”.

En el otro extremo y refiriéndose ya al plazo de conclusión del proceso, señala que: “termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁵⁵”.

EL PLAZO RAZONABLE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Cualquier persona sometida a investigación judicial, se le considera inocente hasta que una sentencia en firme no diga lo contrario, proceso por supuesto en el que debió garantizarse su legítimo derecho de defensa.

Las medidas coercitivas sobre la libertad del procesado durante el periodo de investigación buscan resguardar los fines que persigue el proceso, establecimiento de la verdad y la imposición de la pena a que haya lugar por tan infracción y están limitadas por el principio de legalidad (que debe señalar el máximo de duración).

Si una persona ha sido privada de la libertad, la garantía del plazo razonable obliga a las autoridades competentes a llevarlo inmediatamente ante una autoridad judicial competente, lo contrario constituye una demora injustificada en la administración de justicia⁵⁶.

⁵⁴ CIDH, caso de las masacres de Ituango Vs Colombia, sentencia 29 de junio de 2006, voto razonado Juez Sergio Garcia Ramirez. Párrafos 35 y 36.

⁵⁵ Idem párrafo 71

⁵⁶ CIDH, Caso Tibi, fondo, sentencia del 07 de septiembre del 2004; Párrafo 93, d), e) y 94, Pág. 58, 59, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf, Caso Maritza Urrutia, CIDH, fondo, sentencia del 27 de noviembre del 2003, Párrafo 62, Pág. 29, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf, Caso Brogan y otros, CEDH, fondo, sentencia del 29 de noviembre de 1988, párrafo 58, 59, 61 y 62; Comisión Colombiana de Juristas, Denegación de Justicia y proceso penal, Pág. 31, 32, ver en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_proceso_penal.pdf

Pero que ha de entenderse por inmediatez ¿? La Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado el mismo, como una cuestión inherente a cada caso, de acuerdo a las características que envuelven al mismo, que puede ser prolongada por las autoridades de acuerdo a los principios de razonabilidad⁵⁷. Esta figura de la inmediatez, forma parte del control judicial, y por tanto, del la garantía al Plazo Razonable.

La CIDH en el caso “Acosta Calderón vs. Ecuador” señaló que: “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática Ecuador⁵⁸”.

Finalmente La CIDH en el caso “López Álvarez vs. Honduras” restringió aún más la aplicación de una medida restrictiva de la libertad: “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria “ y, consonantemente: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”.

⁵⁷ Caso Brogan y otros, CEDH, fondo, sentencia del 29 de noviembre del 88, párrafo 51 y 59, 61 y 62; Caso Kurts, CEDH, fondo, sentencia de 1998, párrafo 123-124 citado en el caso Acosta Calderón, en su párrafo 77.

⁵⁸ CIDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 82, 104, Pág. 27 y 34, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.pdf

“La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”⁵⁹.

Respecto de la acusación se vulnera el Plazo Razonable cuando el imputado está detenido sin conocer su situación jurídica. En este caso éste goza del derecho a ser puesto en libertad sin acusación, es decir, tiene la prerrogativa de ser descargado de todos los cargos en su contra⁶⁰. Por tanto, si una persona no es juzgada en un Plazo Razonable, es absuelto. Toda vez que el objetivo de este principio, es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁶¹.

El Juez García Ramírez, a propósito de este tema ha sostenido: “la demora procesal, asociada a medidas de privación cautelar de la libertad, acarrea situaciones gravísimas y opera incluso como factor criminógeno”⁶².

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable conlleva implícito el respeto a la dignidad humana, en razón a que si una persona es sometida a tratos crueles inhumanos y degradantes y en adicción esta acción es prolongada en el tiempo, no solo se viola la integridad sino también el derecho a un plazo razonable⁶³.

La CIDH también se ha encargado de analizar la garantía del plazo razonable en los procesos de amparo y hábeas corpus. En este sentido ha afirmado que tales procesos son "ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre

⁵⁹ CIDH, Caso Peirano Basso Vs Uruguay, Sentencia del 1º de febrero de 2006, párrafo 106

⁶⁰ Convención Americana, Art. 7.5

⁶¹ CIDH, Caso Suárez Rosero, fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 70.

⁶² García Ramírez Sergio. “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Pág. 133 y ss. Citado por Oscar Armando Zorzoli: “Plazo razonable, una garantía integradora del debido proceso”, Pág. 3, ver en [www.e-derecho.org.ar/.../Plazo%20razonable%20\(Zorzoli\).doc](http://www.e-derecho.org.ar/.../Plazo%20razonable%20(Zorzoli).doc)

⁶³ CIDH, Caso Loayza Tamayo CIDH, fondo sentencia del 17 de septiembre de 1977. Párrafo 57.

en un retardo injustificado de la decisión", situación que resulta lesiva del artículo 25º de la Convención Americana que reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales⁶⁴.

ÁMBITO NACIONAL

Al erigirse Colombia como Estado Social de Derecho limitó la actividad estatal por la Ley, lo cual por supuesto, incluye el monopolio del poder punitivo del Estado representado en las decisiones de los Tribunales y jueces. Ello garantiza que las personas solo deban omitir realizar lo que esté prohibido por la Constitución y la Ley.

El proceso penal afecta a quien se ve sometido a él aunque no se encuentre con una medida restrictiva de la libertad. Por eso el Estado Social de Derecho demanda que el poder legislativo restrinja con leyes claras ese poder punitivo que puede afectar los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos la garantía del plazo razonable que hace parte del derecho primigenio de acceso a la justicia y al debido proceso.

El derecho a que una investigación se resuelva en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas está reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado. La mora judicial y las dilaciones injustificadas constituyen un mal superior de la administración de justicia en Colombia, por eso el Constituyente del 91 tuvo en premura en tratar de erradicar ese mal⁶⁵.

⁶⁴ CIDH, Caso Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 93.

⁶⁵ "El Constituyente del 91 tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios. Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente Maria Teresa Garcés Lloreda durante los debates en la Asamblea Nacional

En la Constitución Colombiana varios son los artículos relacionados con el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas: el 29 sobre el derecho al debido proceso (que es el más importante pues menciona expresamente la prohibición de dilaciones injustificadas); el 228, sobre perentoriedad de los términos; y el 229, sobre el derecho de acceso a la justicia (que de manera trascendental permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho al acceso a la justicia)⁶⁶.

La Corte Constitucional ha destacado la relación que existe entre los artículos 29 y 229 en torno a la prohibición de dilaciones indebidas en las investigaciones: “El artículo 29 de la Constitución contempla derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho⁶⁷”, y en la misma oportunidad aclaró que, “conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia. Pero éste acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados⁶⁸”.

Constituyente cuando propuso convertir en norma constitucional el ‘principio de la celeridad’ (Gaceta Constitucional N°. 88 página 2): Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos.” (sic) Corte Constitucional. Corte Constitucional, sentencia T-572-92, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, pág. 20, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>

⁶⁶ Ardila Trujillo, Mariana, La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. Pág. 68, Revista Derecho del Estado, ver en <http://foros.uexternado.edu.co/econstitucional/index.php/derest/article/view/468>

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-572-92 del 26 de octubre de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, Pág. 13, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>

⁶⁸ Ídem, Pág. 11

En lo que respecta al artículo 228 de la Constitución Política, éste dispuso en forma imperativa: “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”; la violación del plazo razonable o las dilaciones procesales generan violaciones de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Como se observa son varios los artículos constitucionales que garantizan el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, y por lo tanto, prohíbe las dilaciones indebidas. Todos ellos, por supuesto son desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el “Preámbulo” y en el artículo 2, que proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo⁶⁹.

El plazo razonable una condición necesaria, para la aplicación del debido proceso y un elemento más del debido proceso sustancial.

⁶⁹ “Preámbulo: el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, *la justicia*, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un *orden político, económico y social justo*, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución.

”Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la *efectividad de los principios, derechos y deberes* consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la *vigencia de un orden justo*”. Estas relaciones se pusieron de presente en las sentencias Corte Constitucional T-399-93 del 17 de septiembre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Pág. 7, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-399-93.htm> y C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Págs. 19 y 21, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm>

CONCLUSIONES

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable. Por demás el procesado tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto del proceso.

Existen complicaciones al momento de determinar cuándo un plazo resulta razonable, pues no existe un único rasero llamado a gobernar dicha valoración; un retraso judicial puede ser causado entre otras razones, por el alto número de procesos judiciales *versus* los pocos recursos económicos y humanos asignados a la rama judicial, o por su ineficiente administración, que conlleva a concluir que el problema de las dilaciones injustificadas en los procesos judiciales debe ser resuelto por medio de una política pública de carácter general.

El valor de la razonabilidad en nuestro Estado debe tener como fundamento los elementos fijados por la jurisprudencia de la CIDH, que tiene fuerza vinculante para los Estados que han aceptado su jurisdicción, empero también, los sistemas domésticos deben fijar sus propios criterios de valoración.

El derecho al plazo razonable resulta de suma importancia en un proceso penal porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres humanos y como valor fundamental de un Estado Social de Derecho. Siendo que la privación de la libertad es una limitación a un derecho fundamental, la limitación

al mismo ha de ser equitativa, siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin, restricción que no puede superar los límites estrictamente necesarios, atendiendo por supuesto que sus fines sean legítimos, es decir, obedezcan a razones de interés general y no se aparte del propósito para el cual ha sido establecido.

Una justicia tardía es inútil y consecuentemente resulta una justicia inexistente, lo que ofende los derechos del conglomerado, tanto más si éstos confiaron, en vano, en que se aplicaría. El Estado como garante de los derechos de los ciudadanos no puede, no debe tener oídos sordos a la súplica de “justicia”, pues de lo contrario la arbitrariedad y la ineficacia se constituirán en una respuesta no compatible con el axioma de Estado Social de Derecho sobre el que Colombia se estructura.

La justicia lenta, retardada conlleva al desasosiego de los intervinientes en el proceso y de los asociados, genera en la sociedad un enorme daño, causa en esta una sensación de incapacidad del aparato judicial para resolver los conflictos y genera deseos de aplicar justicia por mano propia, todo a causa de la morosidad judicial.

BIBLIOGRAFÍA

Amado Rivadeneyra, A. El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Internaura de la Práctica Jurídica*, Recuperado de: www.ripj.com/.../num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf.

Ardila Trujillo, M. La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho del Estado*, recuperado de: <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/view/468>.

Blanco Vargas, C. El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense. (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica), Recuperado de www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/412 2010.

Caro Coria, D. C. *Las garantías constitucionales del proceso pena*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>

Chichizola, M. El debido proceso como garantía constitucional. *Revista jurídica La Ley*, 910-912.

Gómez Reyes, J. A. . *El plazo razonable en la impartición de justicia*. Recuperado: http://www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/publicaciones/pdf/EL%20PLAZO%20RAZONABLE%20EN%20LA%20IMPARTICIN%20DE%20JUSTICIA.pdf

Majías Rogríguez, C. A. *Constitución y proceso penal. Protección de los derechos fundamentales*. Obtenido de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/doctrina06.pdf>

Medina Otazu, A. *El plazo razonable a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Salazar Monroe*. Obtenido de <http://www.bpi-icb.com/pdf/doctrina05.pdf>

Medina Otazu, A. (2010). *El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/102172/el-plazo-razonable-y-las-repercusiones-en-el-proceso-penal>

Pastor, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de Justicia*, Recuperado de: http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_49.pdf.

Pastor, Daniel. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, recuperado de: https://rapidshare.com/pastor__daniel_el_plazo_razonable_en_el_proceso_del_estado_de_derecho.pdf

Pratz, E. J. *Derecho Constitucional*. Santo Domingo, República Dominicana: Gaceta Judicial.

Sánchez Romero, C. *La prisión preventiva en un Estado de derecho*. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>

Segado Fernández, F. (1992). El sistema constitucional español. En R. Bustamante, *El derecho fundamental a un proceso justo* (pág. 282). Madrid, España: Dykinson.

Ticona Postigo, V. *El debido proceso y la demanda civil* (Segunda ed.). Lima - Perú: Rodhas.